

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1565/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



“se le solicita al OIC de la FGJCDMX y a esta , las auditorías a compra y renta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha, acta del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas , como fue posible que no se percató que no tienen tarjetas de circulación, tenencias y verificaciones pagadas en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita . patrullas sustituidas por perdida total , reparación mayor , como va con las denuncias de [...] , oficios girados e investigaciones realizadas”
(Sic)

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Auditorías, Compra, Renta, Patrulla, Acta, Adquisiciones, Tarjetas de Circulación, Tenencias, Verificaciones, Sustituidas, Pérdida, Denuncias, Investigaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1565/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1565/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823000402, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“se le solicita al OIC de la FGJCDMX y a esta , las auditorías a compra y renta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha, acta del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas , como fue posible que no se percató que no tienen tarjetas de circulación, tenencias y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

verificaciones pagadas en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita . patrullas sustituidas por perdida total , reparación mayor , como va con las denuncias de [...] , oficios girados e investigaciones realizadas” (Sic)

A la solicitud se adjuntó el oficio FGJCDMX/OIC/4224/2022, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 092453822003191.

2. El tres de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta

A. El Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía hizo del conocimiento lo siguiente:

- ∞ El Órgano Interno de Control no tiene conocimiento de que la Fiscalía General de Justicia haya ejecutado contrato con la persona física o moral denominada “automundo”.
- ∞ Los contratos PGFCDMX-088/2019 y PGJCDMX-089/2019, formaron parte de un procedimiento de auditoría denominada “Adquisiciones”, en la cual no se detectaron hallazgos que reportar.
- ∞ La información correspondiente a las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, tarjetas de circulación, tenencias, verificaciones, actas de entrega de los bienes o servicios, así como a las pérdidas o reparaciones de los

vehículos adquiridos, debe ser solicitada a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- ∞ En relación a **“cómo va con las denuncias de [...], oficios girados e investigaciones realizadas”**, hizo saber que se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos o sanciones firmes, presentadas por la persona que es del interés del particular en contra de personas servidoras públicas de la Fiscalía, pues de informar las denuncias, quejas, conductas imputadas, así como proporcionar la documentación de procedimientos administrativos, podrían generarse juicios de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad. En ese sentido, refirió que se debe clasificar la información solicitada como confidencial.

B. La Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, hizo del conocimiento lo siguiente:

- ∞ En relación con **“las auditorías a compra y renta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha”** informó que derivado de una búsqueda en sus archivos documentales y electrónicos, no localizó evidencia documental alguna relativa a las auditorías a las que hace referencia el peticionario.

∞ En relación con “**...acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas**”, informó que de conformidad con el archivo adjunto a la solicitud, reitera la respuesta otorgada al folio 092453822003191, en el sentido de que no se cuenta con dicha acta, toda vez que, los contratos asignado PGFCDMX-088/2019 y PGJCDMX-089/2019 fueron realizados bajo el Procedimiento de Licitación Pública, pues el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Fiscalía interviene por excepción en los casos del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

∞ En relación con “**como fue posible que no se percató que no tienen tarjeta de circulación, tenencias, verificaciones pagadas en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita**”, indicó que se encuentra imposibilitada para realizar manifestación alguna, toda vez que son afirmaciones subjetivas del peticionario.

∞ Por lo que respecta a “**...acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita...**”, la Jefatura de la Unidad Departamental de Control Vehicular de la Subdirección de Control Vehicular adscrita a la Dirección de Control de Bienes, localizó dos actas que contienen:

Acta Administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, que se elaboró para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo figura de arrendamiento contratados por la Procuraduría

General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa arrendadora “SHEL HA S.A. DE C.V.”.

Acta Administrativa de fecha ocho de enero que se elaboró para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo figura de arrendamiento contratados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.

En ese sentido, indicó que conforme a lo establecido en los artículos 169, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Capítulo VI y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas envía versión pública de las actas de las empresas “SHEL HA S.A. DE C.V.” y “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V.” respectivamente, toda vez que, contienen información clasificada en su modalidad de confidencial y reservada.

Como información confidencial se contiene el domicilio, el cual está vinculado a personas que permite identificarlas, mismo que podría actualizar un daño con su difusión y afectar el derecho a la vida privada y familiar.

Como información reservada se contiene submarca, función, número de serie y descripción de las unidades vehiculares arrendadas, por ser datos que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas y obstruir la prevención o

persecución de los delitos, acorde con el artículo 183, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, solicitó al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de las actas administrativas que se elaboraron para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento.

- ∞ Referente a “...**Patrullas sustituidas por pérdida total, reparación mayor...**”, indicó que las arrendadoras “SHEL HA S.A. DE C.V.” y “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.” han reportado lo siguiente:

ARRENDADORA	TOTAL DE SUSTITUCIÓN POR PERDIDA TOTAL	TOTAL DE REPARACIONES MAYORES
SHEL HA S.A. DE C.V.	7	1
LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.	16	0

A su repuesta, la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios adjuntó los siguientes documentos:

- ∞ Versión pública del “Acta administrativa para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento contratados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.”, incluido su anexo, de fecha ocho de enero de dos mil veinte.
- ∞ Versión pública del “Acta administrativa que se elabora para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento

contratados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa “SHEL HA S.A. DE C.V.”, incluido su anexo, de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

C. El Agente del Ministerio Público, informó la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias en carpetas de investigación en contra de la persona de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de las cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio, por lo que, es información confidencial con fundamento en lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia.

D. La Coordinación General de Investigación Estratégica hizo del conocimiento lo siguiente:

- ∞ Respecto a **“las auditorías a compra y venta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas”**, que no es el área competente para dar contestación.

- ∞ Por lo que respecta a: **“las denuncias de [C...], oficios girados e investigaciones realizadas”**, informó de la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias en carpetas de investigación en contra de la persona de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de las cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

E. La Coordinación de Enlace Administrativo, informó respecto a “...**como va con las denuncias del [C...]**” la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias en carpetas de investigación en contra de la persona de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

3. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“No entrego todo con máxima publicidad en cada punto solicitado y la contralora cita su auditoría que no entrega y tampoco explica informa como es posible que las patrullas rentadas por la FGJCDMX, no tienen tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación y las placas las mandaron hacer a un particular o comisa , Olvido que tiene el expediente de Automundo denunciado por el ex contralor de la PGJDF / reconoce no tener las actas de entrega de las patrullas entonces quien intervino de su contraloría en el acta como representante y lo que entregan testado esta

incompleto y no procede eso testado , véase doc adjunto de lo que pasa en la policía capitalina y la contralora de FGJCDMX incurriendo en omisión y delitos contra la impartición de justicia habiendo recursos federales , Tampoco informa como va con las denuncias de [...] que ya tiene varias y la ultima no acordó nada o la esta encubriendo como otros asuntos” (Sic)

A su recurso de revisión, adjuntó documentales generadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en vía de cumplimiento del recurso de revisión INFCODMX/RR.IP.6255/2022.

4. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintidós de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/170/2023-03 y anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

6. Mediante acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de marzo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de marzo, esto es, al tercer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

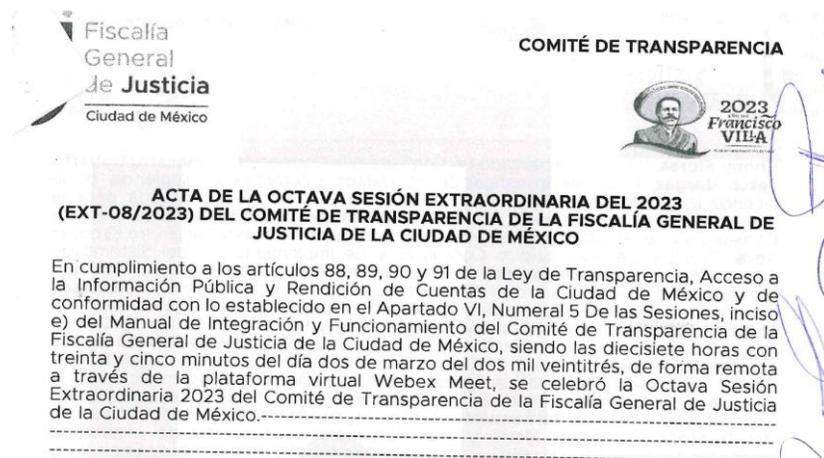
Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación se contenido:

- De las documentales que conforman la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el dos de marzo de dos mil veintitrés, como se muestra con el siguiente extracto:



Ahora bien, de la revisión al contenido del Acta descrita este Instituto advirtió que la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092453823000402 se sometió a consideración del Comité de Transparencia, lo anterior con el objeto de:

- Clasificar en la modalidad de confidencial lo relativo a "...como va con las denuncias de [...], oficios girados e investigaciones realizadas.", lo anterior con fundamento en el artículo 186, de la Ley de Transparencia.

- Aprobar las versiones públicas de las actas entrega-recepción de las empresas “SHEL HA S.A. DE C.V.” y “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V.” al contener como información confidencial domicilio, ello con fundamento en el artículo 186, de la Ley de Transparencia y; como información reservada submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos, ello con fundamento en el artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia.

En este contexto, tenemos que, con el Acta del Comité de Transparencia **no se subsana la inconformidad relativa a “...Tampoco informa como va con las denuncias del [C...] que ya tiene varias y la ultima no acordó nada o la está encubriendo como otros asuntos.”**, por los siguientes motivos:

Si bien, de forma fundada clasificó como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a si una persona en particular tiene o no denuncias en carpetas de investigación, **dado que la parte recurrente no precisó si la persona mencionada es la denunciada o fue quien interpuso las denuncias, lo cual cobra relevancia al resultar únicamente aplicable dicha clasificación al pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas, siempre que estas se encuentren en trámite.**

No así respecto de carpetas de investigación que ya hubiesen causado estado, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse en versión pública.

Por ello es que **no resulta procedente la confidencialidad de la totalidad de la información requerida**; ya que es necesario que el Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas, siempre que estas se encuentren en trámite; así como los que no se encuentren firmes, ello con fundamento en el artículo 186 de la ley de Transparencia, en el supuesto contrario procede la entrega a excepción de aquella información de acceso restringido.

Por otra parte, respecto a la elaboración de versión pública de las actas entrega-recepción, este Instituto determina lo siguiente:

- El **Sujeto Obligado de forma fundada y motivada clasificó** como información confidencial **los domicilios** contenidos en dichos documentos al tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, ello a la luz del artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

- Por cuanto hace a la clasificación de información reservada consistente en submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos, el Sujeto Obligado lo fundó en artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, en ese sentido, con el objeto de determinar si se actualiza o no la clasificación bajo los supuestos en mención, se trae a la vista el contenido del precepto legal en mención:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...”

Al respecto, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen los elementos que se deben cumplir para clasificar información en la modalidad de reservada bajo los supuestos que refiere el Sujeto Obligado:

“

... Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*
- ...”

Frente a la normatividad expuesta, se analizará el debido cumplimiento de los requisitos exigidos en los referidos Lineamientos.

Artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia

Para su actualización es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, lo que cual **no se cumple en el caso concreto, toda vez que, la información clasificada se trata de características de los vehículos arrendados por el Sujeto Obligado y su función**, motivo por el cual este Instituto concluye que el dar a conocer la información relativa a submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, resultando improcedente la clasificación hecha por el Sujeto Obligado.

Artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia

Deben de actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A continuación, se corroborará la actualización o no de los requisitos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite. **NO SE ACREDITA**, toda vez que, del Acta del Comité de Transparencia en la que se pretende sustentar la reserva, no se menciona proceso penal o carpeta de investigación en trámite que pueda ser obstaculizado con la entrega de submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos arrendados.

Al no acreditarse el primer requisito, en consecuencia lógica, los otros dos no se cumplen, resultando evidente que **la causal de reserva en análisis es inaplicable al caso que nos ocupa.**

Por tanto, la clasificación de submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos arrendados no encuentra sustento bajo las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia, resultando procedente otorgar su acceso previa desclasificación.

Con lo expuesto y analizado, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, situación por la que procede entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. *“se le solicita al OIC de la FGJCDMX y a esta , las auditorías a compra y renta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha, acta del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas , como fue posible que no se percató que no tienen tarjetas de circulación, tenencias y verificaciones pagadas en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita . patrullas sustituidas por pérdida total , reparación mayor , como va con las denuncias de [...] , oficios girados e investigaciones realizadas” (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud por conducto del Órgano Interno de Control de la Fiscalía; la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios; el Agente del Ministerio Público Coordinación General de Investigación Estratégica y la Coordinación de Enlace Administrativo

QUINTO. Síntesis de agravios. *“No entrego todo con máxima publicidad en cada punto solicitado y la contralora cita su auditoría que no entrega y tampoco explica informa como es posible que las patrullas rentadas por la FGJCDMX, no tienen tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación y las placas las mandaron hacer a un particular o comisa , Olvido que tiene el expediente de Automundo denunciado por el ex contralor de la PGJDF / reconoce no tener las actas de entrega de las patrullas entonces quien intervino de su contraloría en el acta*

como representante y lo que entregan testado esta incompleto y no procede eso testado , véase doc adjunto de lo que pasa en la policía capitalina y la contralora de FGJCDMX incurriendo en omisión y delitos contra la impartición de justicia habiendo recursos federales , Tampoco informa como va con las denuncias de [...] que ya tiene varias y la ultima no acordó nada o la esta encubriendo como otros asuntos” (Sic)

SEXO. Estudio de los agravios. la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, por razón de método de estudio del recurso de revisión, se analizará si el Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de la siguiente manera:

En relación con **“se le solicita al OIC de la FGJCDMX y a esta , las auditorías a compra y renta de patrullas desde automundo OJO y a la fecha..”**, el **Sujeto Obligado satisfizo esta parte de la solicitud** por conducto del Órgano Interno de Control al informar que no tiene conocimiento de que la Fiscalía General de Justicia haya ejecutado contrato con la persona física o moral denominada “automundo”, asimismo, la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, que derivado de una búsqueda en sus archivos

documentales y electrónicos, no localizó evidencia documental alguna relativa a las auditorías a las que hace referencia el peticionario.

Por lo anterior, el agravio “**la contralora cita su auditoría que no entrega ...Olvido que tiene el expediente de Automundo denunciado por el ex contralor de la PGJDF /” resulta infundado**, en el entendido de que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

En relación con el “...**acta del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios de estas compras y rentas...**”, el **Sujeto Obligado satisfizo esta parte de la solicitud**, toda vez que, a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios, hizo del conocimiento que no se cuenta con dicha acta, toda vez que, los contratos asignado PGFCDMX-088/2019 y PGJCDMX-089/2019 fueron realizados bajo el Procedimiento de Licitación Pública, pues el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Fiscalía interviene por excepción en los casos del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto es, realizó las aclaraciones pertinentes exponiendo los motivos por los cuales no cuenta con dicha información.

En tal virtud, el **agravio “No entrego todo con máxima publicidad en cada punto solicitado...” es infundado.**

En relación con “...**como fue posible que no se percató que no tienen tarjetas de circulación, tenencias y verificaciones pagadas...**”, se estima que a través de dicho planteamiento la parte recurrente pretende un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a un actuar presuntamente irregular.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos irregulares a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, que en cualquier sentido que se realizara, tendría como consecuencia, el aceptar que el Sujeto Obligado no se percató que no tienen tarjetas de circulación, tenencias y verificaciones pagadas, consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por tanto, el agravio “...tampoco explica informa como es posible que las patrullas rentadas por la FGJCDMX, no tienen tenencias, verificaciones, tarjeta de circulación y las placas las mandaron hacer a un particular o comisa...” es infundado.

En relación con “...en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita .”, el Sujeto Obligado lo satisfizo de forma parcial, toda vez que, si bien entregó a la parte recurrente la versión pública de las Actas entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento contratados por la entonces Procuraduría con las empresas “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.” y “SHEL HA S.A. DE C.V.”, incluido su anexo, de fecha ocho de enero de dos mil veinte, omitió entregar el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se validó la elaboración de dichas versiones públicas.

Lo anterior es así, pues a pesar de que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria entregó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el dos de marzo de dos mil veintitrés, derivado del análisis hecho a la clasificación de la información, este Instituto determinó que no toda la información que fue testada y clasificada en los documentos referidos es de acceso restringido.

En particular la clasificación de submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos arrendados no encuentra sustento bajo las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia aludidas en el Acta respectiva, resultando procedente otorgar su acceso previa desclasificación.

Por tanto, el agravio “...reconoce no tener las actas de entrega de las patrullas entonces quien intervino de su contraloría en el acta como representante y lo que entregan testado esta incompleto y no procede eso testado ,...” se estima parcialmente fundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no reconoció no contar con las actas de entrega de patrullas, sino que procedió a su entrega en versión pública, no obstante, se clasificó de forma excesiva información de la cual procede su entrega.

En relación con “...patrullas sustituidas por perdida total , reparación mayor ,...”, el Sujeto Obligado satisfizo esta parte de la solicitud al informar lo siguiente:

ARRENDADORA	TOTAL DE SUSTITUCIÓN POR PÉRDIDA TOTAL	TOTAL DE REPARACIONES MAYORES
SHEL HA S.A. DE C.V.	7	1
LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.	16	0

Por tanto, el agravio “No entrego todo con máxima publicidad en cada punto solicitado...”, es infundado.

En relación con “...como va con las denuncias de [...] , oficios girados e investigaciones realizadas”, el Sujeto Obligado lo satisfizo de forma parcial, ya que, informó de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y que derivado de ello se encuentra imposibilitado de atender lo requerido, ello sin entregar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia respectivo que sustentara dicha clasificación.

Aunado a ello, retomando el estudio de la respuesta complementaria, este Instituto determinó que **no resulta procedente la confidencialidad de la totalidad de la información requerida**; ya que es necesario que el Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas, siempre que estas se encuentren en trámite; así como los que no se encuentren firmes, y respecto de carpetas de investigación que ya hubiesen causado estado dicha información es susceptible de proporcionarse en versión pública.

Por tanto, **el agravio “...Tampoco informa como va con las denuncias de [...] que ya tiene varias y la ultima no acordó nada o la esta encubriendo como otros asuntos” es parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica con su clasificación.

A luz de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Dirección de Adquisiciones y Contratación de Servicios con el objeto de someter de nueva cuenta a consideración del Comité de Transparencia el “Acta administrativa para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento contratados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa “LUMO FINANCIERA S.A. DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.”, incluido su anexo, de fecha ocho de enero de dos mil

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

veinte; así como el “Acta administrativa que se elabora para hacer constar la entrega-recepción de los vehículos bajo la figura de arrendamiento contratados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la empresa “SHEL HA S.A. DE C.V.”, incluido su anexo, de fecha ocho de enero de dos mil veinte. Lo anterior con el objeto de desclasificar submarca, función, número de serie y descripción de los vehículos arrendados y proceder a la entrega de dichos documentos con los datos referidos abiertos, entregando a la vez el Acta respectiva con la determinación tomada. **Ello en atención a “...en el acta donde se recibieron las patrullas, acta que se solicita.”.**

- Tunar de nueva cuenta la solicitud ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía, Agente del Ministerio Público, la Coordinación General de Investigación Estratégica y la Coordinación de Enlace Administrativo, con el objeto de someter a consideración del Comité de Transparencia lo relativo a conocer “...**como va con las denuncias de [...], oficios girados e investigaciones realizadas**”, y emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas, siempre que estas se encuentren en trámite. Y respecto de carpetas de investigación que ya hubiesen causado estado conceder el acceso a versión pública, clasificando los datos que resulten de acceso restringido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1565/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1565/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**